



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001-33-34-002-2022-00003-00  
Demandante: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa  
Demandado: Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y otro

**CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

Procede el Despacho a determinar si es competente para conocer del asunto de la referencia, proveniente del Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

La Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa instauró demanda, en el ejercicio del medio de control de controversias contractuales, a fin se accedan a las siguientes pretensiones:

“(…)

**PRIMERA:** Que se *DECLARE LA NULIDAD total de los siguientes actos administrativos proferidos por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA, actos administrativos estos, contra los cuales se agotó la respectiva vía administrativa y por ende la nulidad debe comprender a todos:*

*1. Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, por medio de la cual se declaró el incumplimiento al municipio de Montañita, Caquetá, identificado con el NIT 800.095.770-2 y representada legalmente por el señor Alcalde Municipal JOSÉ LEONEL GUARNIZO, o quien haga sus veces al momento de ser notificado el presente acto administrativo, en su calidad de oferente del proyecto montañita saludable, ubicado en el municipio de Montañita, departamento de Caquetá. Y como consecuencia de lo anterior de ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009036, por un valor de*

diez millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos y veinte centavos moneda legal (\$10.869.883,20), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio la resolución 19 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.

2. Resolución No. 1300 del 13 de julio de 2018, por medio de la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, confirmando en todos sus apartes el acto administrativo recurrido en el cual se ordenó hacer efectiva la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda-FONVIVIENDA, mediante la póliza No. 820-47-994000009036, por un valor de diez millones ochocientos sesenta y nueve mil ochocientos ochenta y tres pesos y veinte centavos moneda legal (\$10.869.883,20), expedida por la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA de conformidad con lo normado en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio la resolución 19 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.

**SEGUNDA:** Que, además de nulitados los actos administrativos descritos, solicito **SE DECRETE EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** al que haya lugar, incluyendo el pago de toda suma de dinero que se hubiese efectuado por parte de mi representada con ocasión de tales actos administrativos, además de lo siguiente:

1. La suspensión de toda actuación administrativa, coactiva o judicial derivada de los Actos Administrativos aquí impugnados, precisando que ni las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018, ni ningún acto administrativo en que se hubiere sustentado la decisión ahí advertida, hace las veces de título ejecutivo y, en consecuencia, de ningún modo resultaría viable su cobro mediante la vía judicial o coactiva, por lo que ruego se ordene a i) LA NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO Y ii) EL FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA, abstenerse de librar mandamiento de pago de los actos impugnados.
2. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron con infracción a una norma superior y de carácter imperativo, así como también a través de una falsa motivación, por cuanto de forma arbitraria, se desconoció e inaplicó el artículo 1081 del Código de Comercio el cual consagra la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro. Prescripción que en el caso bajo estudio se encuentra plenamente demostrada que ocurrió con anterioridad a la expedición de los actos administrativos enjuiciados.
3. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, por cuanto no se le otorgó la oportunidad de presentar descargos, solicitar y controvertir pruebas, presentar alegatos de conclusión, y en general, se vulneró el derecho fundamental al debido proceso para ejercer la defensa de sus intereses en el presente asunto.
4. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron desconociendo los derechos de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia, mediante un procedimiento irregular y a través de una falsa motivación, debido a que las entidades convocadas no motivaron de forma

suficiente y clara la decisión que conllevó a la declaratoria de incumplimiento del PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE

5. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, por cuanto no se encuentra probada la ocurrencia del siniestro asegurado ni la cuantía de los perjuicios en los términos del artículo 1077 del Código de Comercio, toda vez que los actos administrativos enunciados no identifican los presuntos incumplimientos objeto de cobertura a través de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036, ni mucho menos cuantifican adecuadamente la cuantía de la supuesta pérdida.
6. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, y a través de una falsa motivación, debido a que no se tuvo en cuenta que la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036 no presta cobertura temporal debido a que, según el propio dicho de las entidades Convocadas, el siniestro supuestamente ocurrió el día 02 de septiembre de 2016, esto es, luego de que hubiera fenecido el periodo de cobertura temporal del contrato de seguro expresamente delimitado en el aseguramiento, en virtud de en los artículos 1077 y 1080 del Código de Comercio la resolución 19 de 2011 y el protocolo de incumplimiento.
7. Que se **DECLARE** que las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se profirieron con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, y a través de un procedimiento irregular, toda vez que, en virtud de los actos administrativos demandados, se afectó la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036, sin seguir el procedimiento convencionalmente aplicable al trámite de sanción, consagrado expresamente en las condiciones generales del contrato de seguro.
8. Que se **DECLARE** que mi representada no está legal ni contractualmente obligada a pagar prestación alguna al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA ni al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio derivada del Contrato de Seguro instrumentado en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036, por cuanto los actos administrativos: Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018 se expidieron adelantando un procedimiento irregular, sin competencia, con infracción en las normas en que debían fundarse, con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa de la Aseguradora Solidaria de Colombia y con falsa motivación y, de conformidad con ello, se determine que mi representada no está obligada a sufragar perjuicio alguno al Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, por concepto de la declaratoria de incumplimiento al PROYECTO MONTAÑITA SALUDABLE.
9. Que se **ORDENE** a las entidades convocadas abstenerse de incluir a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa en el Boletín de Deudores Morosos, y en el caso en que se haya efectuado tal registro, ordenar que se realicen las gestiones legales pertinentes para suprimirlo, por cuanto se está cuestionado la legalidad de las Resoluciones No. 2767 del 20 de diciembre de 2017 y 1300 del 13 de julio de 2018.

10. En consecuencia, que se EXIMA de toda responsabilidad jurídica a la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa.

**TERCERA:** RESTITUIR a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD

COOPERATIVA el valor que se haya cancelado hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que se dicte en el presente proceso, o en su defecto, se ordene restituir los valores que ella hubiera desembolsado con base en la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidades Estatales No. 820-47-994000009036, según lo ordenado por los actos administrativos cuya nulidad se solicita y por la cual se presenta este medio de control. (...)"

## CONSIDERACIONES

Conforme con lo anterior, corresponde a este Despacho estudiar si es competente para conocer de la demanda remitida por el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, a fin de definir la naturaleza del medio de control impetrado y, con fundamento en ello, establecer si, a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá concierne su conocimiento.

Así, se encuentra que las súplicas de la demanda se encuentran dirigidas a declarar la nulidad de la Resolución No. 2767 del 20 de diciembre de 2017, mediante la cual el Ministerio demandado declaró el incumplimiento al Proyecto Montañita Saludable, en el municipio de la Montañita en Caquetá.

De modo, que, de los hechos narrados en la demanda, de las pretensiones de la misma y de los actos administrativos acusados, se desprende que el asunto planteado en la misma surge a partir del hecho según el cual la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa expidió la póliza de Seguro de Cumplimiento de entidades Estatales No. 820-47-994000009036, donde funge como tomador el Municipio de La Montañita – Caquetá y Asegurado el Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda.

Al igual, es evidente que, mediante resoluciones Nos. 2767 de 2017 y 1300 de 2018, se determinó la efectividad de la garantía constituida a favor del Fondo Nacional de Vivienda mediante póliza No. 820-47-994000009036, decisiones que, según la demanda, fueron emitidas con desconocimiento del derecho de

audiencia y de defensa, e ignorando que se hallaban prescritas las acciones derivadas del contrato de seguro.

En esa razón, es incontrastable que la aseguradora demandante y Fonvivienda son partes del contrato de seguros estatal de la referencia: El primero como la persona jurídica que se compromete a asegurar el riesgo, y el segundo como beneficiario de la correspondiente póliza.

Por tanto, siendo que entre la actora y el aludido fondo existe una relación de índole contractual, derivada del mencionado contrato de seguro, y que los actos administrativos materia de impugnación devienen de ese negocio jurídico, las reglas de reparto determinan que la respectiva demanda debe ser avocada por los juzgados administrativos que integran la sección tercera.

Por lo expuesto, ha de colegirse que los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá - Sección Tercera son los competentes para conocer la demanda de la referencia, toda vez que son aquellos quienes se encuentra facultados para conocer demandas instauradas bajo el medio de control de controversias contractuales.

Es así como el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, norma que, entre otros asuntos, regula el tema de la división de competencias por secciones en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

*“(…) **Atribuciones de las secciones.** Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

*(…)*

*Sección Tercera: Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

*1. De reparación directa y cumplimiento.*

***2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.***

3. *Los de naturaleza agraria.*” (Negrillas del Despacho).

Conforme con lo anterior, el Despacho estima que por pretenderse la nulidad de actos administrativos surgido con ocasión de un contrato de seguro de raigambre estatal, debe ser conocido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Tercera.

Finalmente, concerniente al argumento expuesto por el Juzgado 37, referente a que en el presente asunto, solo se pretende la nulidad y restablecimiento por una presunta irregularidad de unos actos derivados de atribuciones del Decreto 555 de 2003, debe reiterarse que la demanda se deriva de un contrato estatal.

En consecuencia a lo expuesto, habrá de declararse la falta de competencia y teniendo en cuenta que el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá, también declaró su falta de competencia dentro de este asunto, se propondrá conflicto negativo de competencia ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

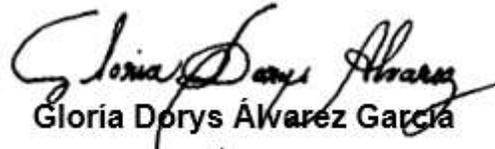
### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO.-** Proponer, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 37 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Tercera y el Juzgado 2 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera, de conformidad con el con el artículo 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO.-** Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones del caso, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez